



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 08 de diciembre de 2005.

Nota N° 30

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley estableciendo un régimen especial del impuesto inmobiliario para los productores comprendidos en las sucesivas declaraciones de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre que se produjeron en los últimos años.

El 14 de agosto de 1984 se sancionó la ley n° 1857, mediante la cual se creó en el ámbito del Ministerio de Recursos Naturales, la Comisión provincial de Emergencia Agropecuaria.

Entre las funciones de esta Comisión se encuentra la de proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de emergencia agropecuaria de una zona determinada cuando factores de origen climático, telúrico, biológico o físico que no fueran previsibles o siéndolo fueren inevitables por su intensidad o carácter extraordinario, afecten la producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

Asimismo, cuando se previere que aquellas zonas no podrán rehabilitarse con las medidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecuaria podrá proponer al Poder Ejecutivo la declaración de desastre.

Por su parte, el artículo 10 de la ley n° 1857 establece que, declarado el estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre, se adoptarán en el orden impositivo medidas de distinta índole con la intención de mejorar la difícil situación de aquellos responsables que, con motivo de la situación de emergencia o desastre, vean comprometidas sus fuentes de rentas.

Entre las medidas a adoptar previstas en aquel texto legal, se encuentra la prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales o los ingresos provenientes de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Fue así que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de dicha potestad legislativa, ha declarado en estado de desastre o emergencia agropecuaria, desde el año 1992 hasta la fecha, diferentes zonas de la provincia que se vieron afectadas.

Consecuentemente, la Dirección General de Rentas, conforme la facultad concedida para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la ley n° 1857, ha dictado los correspondientes actos administrativos prorrogando el vencimiento del pago del impuesto inmobiliario hasta un plazo de noventa (90) días hábiles siguientes a aquel en que finalice el período declarado en emergencia.

Este mecanismo, que ha venido repitiéndose año tras año, ha ido acumulando los vencimientos de varios ejercicios fiscales, al diferir en forma sucesiva e ininterrumpida el vencimiento de las obligaciones de los contribuyentes incluidos en las zonas afectadas.

Esto ha ocasionado que el responsable del impuesto se encuentre hoy con obligaciones fiscales de varios años atrás que aún no han vencido, con las consecuencias indeseables que ello genera, por ejemplo, al no tener al día el impuesto se ve imposibilitado de acceder a la bonificación por pago en término.

En el mismo orden de ideas, al acaecer finalmente los vencimientos del impuesto, se torna exigible un cúmulo de deuda que el contribuyente ha ido "acopiando" durante los períodos prorrogados.

Para acceder al beneficio de la prórroga en los vencimientos impositivos, el productor afectado debía presentar ante la DGR, sin excepción, un certificado extendido por el Ministerio de Economía, en el que debía constar que su producción se encontraba afectada en el porcentaje exigido por el decreto correspondiente.

Entonces, quien no haya presentado tal certificado, mostrando un desinterés o despreocupación por el cumplimiento sus obligaciones fiscales, puede haberse beneficiado con el instituto de la prescripción, mientras que el productor en estado de emergencia, realmente preocupado por su situación fiscal, que haya cumplido con la obligación formal de presentar el certificado para obtener una prórroga en el vencimiento de las obligaciones impositivas, a sabiendas de que se dificultaría su cumplimiento, se encuentra hoy con una deuda de varios años atrás perfectamente exigible.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ello genera una inequidad entre los contribuyentes, que cuestiones de coherencia y sentido común imponen que sea solucionado.

Si bien las prórrogas para el pago del impuesto no están sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda, ni devengan interés alguno, una vez concluida la prórroga, el crédito fiscal que acumulo la deuda de todos los períodos prorrogados, seguramente requerirá un gran esfuerzo por parte del contribuyente para cancelarlo o ponerlo al día. Por ello, su incumplimiento generará indefectiblemente la aplicación de intereses moratorios (conf. art. 96 Código Fiscal).

Estas prórrogas en los vencimientos del impuesto pretendieron equipararse a un subsidio para el productor afectado, donde en vez de entregar dinero se le perdonó provisoriamente el pago del impuesto, con la salvedad de que la figura impositiva empleada se ha vuelto exigible con un mayor peso sobre el contribuyente quien debe soportar el gravamen oportunamente prorrogado más el impuesto corriente.

En suma, si bien las prórrogas otorgadas cumplieron momentáneamente el fin por el cual se otorgaron, en la gran mayoría de los casos -por no decir en todos- han generado, mas que un alivio, una sobrecarga impositiva para el contribuyente, que perjudicado por una helada, una sequía o cualquier otro factor, no necesariamente del orden climático, ha venido acaparando vencimientos impositivos de diferentes ejercicios fiscales. O sea, lo que pretendió ser una solución para el productor afectado, hoy resulta una real complicación para éste.

No esta de más destacar que, si bien es cierto que el abandono de la convertibilidad y la devaluación del Peso han permitido a los productores agropecuarios salir de una larga recesión, este es un proceso lento (hoy con renta mucho más ajustada) que demandará quien sabe cuantos años más, para que aquellos productores que han logrado sobrevivir al avance arrollador de la escasez de actividad económica durante poco más de una década, se sobrepongan de esta situación.

Por último, y no por ello menos importante, es dable reseñar que gran parte de los productores agropecuarios de la Provincia deben convivir aún con saldos acreedores de los fondos compensadores laneros y ganaderos creados por las leyes n° 2767 y n° 2768.

Por las consideraciones expuestas, resulta necesario brindar una solución a estos contribuyentes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de manera que el productor afectado pueda afrontar, en una forma que no repercuta en su actividad, las obligaciones fiscales "acopiadas" a lo largo de varios períodos fiscales.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario De REGE

SU DESPACHO.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de diciembre de 2005, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Educación don César Alfredo Barbeito, de Gobierno don Pedro Iván Lázzari, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez y de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes proyectos de ley impositivas para el período fiscal 2006:

- Ley impositiva del impuesto inmobiliario.
- Ley impositiva del impuesto a los automotores.
- Ley modificatoria de la ley n° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales).
- Ley régimen del regularización dominial inmobiliaria.
- Ley reactivación del la ley n° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Regularización Tributaria).

- Ley de incentivos y bonificaciones Tributarias.
- Ley reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003).
- Ley impositiva del impuesto de sellos.
- Ley modificatoria de la ley n° 1622 (impuesto inmobiliario).
- Ley modificatoria de la ley n° 1284 (impuesto a los automotores).
- Ley modificatoria de la ley n° 1301 (impuesto sobre los ingresos brutos).
- Ley régimen especial del impuesto a los automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro.
- Ley modificatoria de la ley n° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas).
- Ley condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la ley n° 1857.
- Ley impositiva 2006 sobre los ingresos brutos.
- Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.
- Ley modificatoria de la ley n° 2407 (impuesto de sellos).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- **Ley modificatoria de la ley n° 3738 de Mecenazgo.**
- Ley impositiva 2006 tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Condónanse las deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31/12/1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente ley en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural correspondiente a los productores agropecuarios que hayan sido alcanzados por alguna declaración de desastre o emergencia agropecuaria en el marco de la ley n° 1857.

Será condición para acceder al beneficio establecido precedentemente tener pagados totalmente los períodos devengados con posterioridad al 31/12/1999 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°.- Condónanse los intereses aplicados a las obligaciones fiscales correspondientes al impuesto inmobiliario para parcelas rurales y subrurales devengadas entre el 31/12/1999 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Este beneficio alcanzará únicamente a los productores mencionados en el artículo 1° que se presenten antes del 28/02/2006 ante la Dirección General de Rentas a pagar o a celebrar un plan de facilidades de pago por la deuda devengada.

Artículo 3°.- Autorízase a pagar las deudas expresadas en el artículo precedente de conformidad con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Mediante la formulación de un plan de facilidades de pago hasta en seis (6) cuotas semestrales con un interés de financiación equivalente al 1.5% mensual.
- b) Mediante pago contado en dinero en efectivo, con el beneficio de una quita del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del capital a pagar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Mediante la compensación con los saldos surgidos de los certificados otorgados oportunamente por los Fondos Compensadores Lanero y Ganadero creados por las Leyes números 2767 y 2768 respectivamente, con el beneficio de una quita del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del capital a pagar.

Artículo 4°.- El plazo para adherir a alguna de las modalidades de pago establecidas en el artículo anterior vencerá el día 28/02/2006.

Artículo 5°.- Facúltese a la Dirección General de Rentas a prorrogar los vencimientos establecidos en los artículos 2° y 4° hasta el 30/06/2006 y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- De forma.